

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023** Fecha: 29-05-2023 Página: 1

| No Proceso                  | Clase de Proceso                    | Demandante                                               | Demandado                            | Descripción Actuación    | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------|------------|-------|
| 1800131 03001<br>2017 00147 | Verbal                              | GERMAN TORRES CLAROS                                     | SOCIEDAD INVERSIONES -<br>ALSEJO SAS | Sentencia confirmada     | 26/05/2023 | 1     |
| 1800131 03002<br>2013 00083 | Verbal                              | ANGEL MARIA DURAN DIAZ                                   | CLINICA MEDILASER S.A.               | Auto Niega Petición      | 26/05/2023 | 1     |
| 1800131 03002<br>2019 00308 | Verbal                              | CAJA DE COMPENSACION<br>FAMILIAR DEL CAQUETA-<br>COMFACA | JUAN CARLOS NIETO PARRA              | Auto concede recurso     | 26/05/2023 | 1     |
| 1800131 03002<br>2019 00574 | Ejecutivo con<br>Título Hipotecario | WILSON MOTTA SAAVEDRA                                    | PLAN G S.A.S.                        | Auto resuelve solicitud  | 26/05/2023 | 1     |
| 1800131 03002<br>2022 00224 | Ejecutivo Singular                  | YEIMER-JARAMILLO<br>ESTRADA                              | TRANSPORTADORA LA CEIBA<br>S.A.S.    | Auto Resuelve Petición   | 26/05/2023 | 1     |
| 1800131 03002<br>2023 00035 | Verbal                              | SANDRA LILIANA GUTIERREZ<br>MORA                         | CLARA CECILIA GUTIERREZ DE<br>CLAROS | Auto reconoce personería | 26/05/2023 | 1     |
| 1800131 03002<br>2023 00134 | Verbal                              | MARTHA LILIA MONTES<br>GIRALDO                           | ANTONIO JOSE VALLEJO MAMIAN          | Auto admite demanda      | 26/05/2023 | 1     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-05-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12a65eadf21481b5a62a1cdcb9e7fd2c6ff0e2818141c3e3d9c761f7f00279c

Documento generado en 26/05/2023 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIA MONTES GIRALDO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ANTONIO JOSÉ VALLEJO MAMIAN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2023-00134-00  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término concedido para ello, se observa que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28 82,84, 85 y 90 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada, a través de apoderado judicial, por MARTHA LILIA MONTES GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.087.728 de La Montañita, Caquetá, en nombre propio y en representación de los menores JESÚS DAVID MORENO MONTES, identificado con NUNC 1.138.924.166, JOSE ANDERSON GOMEZ MONTES, identificado con NUNC 1.029.565.037 y EDWARD SNEIDER GOMEZ MONTES, identificado con NUNC 1.029.567.615, YOBANNY ENRIQUE CASALLAS MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.215.065, MARTHA LILIANA CASALLAS MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.530.245, SANDRA MAYERLI CASALLAS MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.551.054, FLORENID CASALLAS MONTES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193.066.299, NANCY LORENA CASALLAS MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.138.924.325, ANDREA CUPAQUE MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.501.568 de Florencia, Caquetá, en nombre propio y en representación del menor HOSTIN ANDRES CASALLAS CUPAQUE, identificado con el NUIP, en contra de ANTONIO JOSE VALLEJO MAMIAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.384.902, ANGEL GUSTAVO GONZALEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.516.532, CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA –

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN, con NIT 800090323-0, representada legalmente por su Gerente Diana Marcela Hernández Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.597.217, y SEGUROS DEL ESTADO S.A, con NIT. 860009578-6, representada legalmente por su Presidente Humberto Mora Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.462.733.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le remitirá una copia de ésta y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eab55f3bfb0aa933a3ef14654d23ac128107fde1977b59420b4675687a92eb**

Documento generado en 26/05/2023 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO     | RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL                 |
| DEMANDANTE  | CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ<br>COMFACA |
| DEMANDANDO  | JUAN CARLOS NIETO PARRA                           |
| RADICACION  | 2019-00308-00                                     |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO                                    |

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el Dr. **Andrés Ricardo Benavides Rodríguez** apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, Comfaca, presentó escrito de reparos concretos que versan sobre la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el 27 de abril del 2023, en audiencia que trata el artículo 373 *ejusdem*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 ibídem, la apelación interpuesta se concederá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación invocado por el Dr. Andrés Ricardo Benavidez Rodríguez contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 27 de abril del 2023.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente al *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá* en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37b6f5687dc75377a1cacf331bec8ff1233a0fb3829f6a50eb736fa59c735ce**

Documento generado en 26/05/2023 11:21:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL- DIVISORIO                                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ                      |
| <b>DEMANDADO</b>  | ALVARO ALVAREZ ENDO                                   |
| <b>RADICACION</b> | 2019-00001-00                                         |
| <b>ASUNTO</b>     | RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. |

**I. ANTECEDENTES**

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la Dra. Diasneydi Córdoba Álzate, contra el auto interlocutorio del 26 de enero del 2023.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La abogada sustenta su inconformismo, en razón a que en la citada providencia el Despacho definió como avaluó definitivo el presentado por la parte demandada y suscrito por el perito Jesús Herney Parra Flórez.

Alude que, no se tuvo en cuenta que el señor Alfonso Guevara es auxiliar de la justicia, persona que es acreditada, y en su momento fue requerido por el Despacho como secuestre del bien en disputa, es de advertir que si no se hubiese acreditado su idoneidad, no podría pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, por lo que en caso de ausencia de algún documentos, debió en todo caso analizarse el dictamen por él presentado, el cual reunió los requisitos para la cuantificación y estimación del valor del bien.

Que, al no estar ningún documento, se debe tener en cuenta el peritazgo al ser una prueba decretada y no refutada por la contraparte a través de los recursos de ley, y debió ser estudiada por el Juez.

Alude que, el Despacho no tuvo en cuenta que el dictamen que se tomó para determinar el precio del bien corresponde al año 2019, por lo que a la fecha 2023 los precios han subido teniendo en cuenta los impactos económicos que vive la economía mundial, por lo que, al momento de establecer el monto, debió de realizarse una actualización de los precios aplicando fórmula matemática idónea.



### III. TRASLADO RECURSO

Visualizado el expediente se observa constancia de traslado No. 108, donde se fijó en lista el recurso objeto de estudio, el día 4 de mayo del 2023.

Mediante misiva del 9 de los cursantes mes y año, el Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez indicó que, el recurso de reposición es totalmente extemporáneo en razón a que la recurrente tenía hasta el 1° de febrero del 2023 allegar el mismo, sin embargo, este fue remitido al día siguiente.

### IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

El artículo 318 del Código General del Proceso, más específicamente en su inciso 3°, establece:

*“ (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”*

Verificado el expediente, se observa que, mediante auto interlocutorio notificado **el 27 de enero** del año que avanza, este Despacho judicial definió como avaluó para objeto de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-14471 el aportado por la parte demandada; contra esta decisión la apoderada judicial de la parte accionante invocó recurso de apelación en subsidio de apelación.

Advierte el Despacho que, efectivamente el recurso invocado por el extremo actor fue planteado de manera extemporánea pues, la Dra. Diasneydi contaba con el término de 3 días para recurrir la citada providencia, término que perecía el 1° de febrero del 2023 y, la citada solicitud fue recibida por el Despacho al día siguiente esto es el 2 de febrero del 2023, conforme se pasa a ver:

RECURSO CONTRA AUTO QUE DETERMINA EL VALOR DEL BIEN radicado:2019-0001

DIASNEYDI CORDOBA ALZATE <diasneydicordoba@gmail.com>

Jue 2/02/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por las anteriores consideraciones el Despacho se abstiene de realizar el pronunciamiento de fondo al recurso invocado por la apoderada judicial del extremo demandante.

Finalmente, y ejecutoriada esta providencia, ingresan nuevamente las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**VI. DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la Dra. Diasneydi Córdoba Álzate, apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia del 26 de enero del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MGB*

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fac05244662e53b4a2024f4aa789df420a76f6c005fe34863dc55b99bb9f7d**

Documento generado en 26/05/2023 11:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | YEIMER JARAMILLO ESTRADA       |
| DEMANDANDO | TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S. |
| RADICACION | 180013103002-2022-00224-00     |
| ASUNTO:    | RESUELVE SOLICITUD.            |

I. ANTECEDENTES:

Procede este Despacho judicial a resolver las siguientes solicitudes elevadas por los extremos procesales:

❖ **Solicitud Dr. Danilo Marín Ortiz, remisión título valor base ejecución.**

Con memorial del 18 de mayo del año que avanza, el Doctor Danilo Marín Ortiz, solicitó a este Despacho judicial se autorizara el envío del original de la letra de cambio base de ejecución, al Instituto Canario de Análisis Criminológico, ubicado en las Palmas de Gran Canaria de España, en aras de que se practique la prueba de datación o antigüedad en referencia.

Sustenta su pedimento indicando que, mediante Oficio No. MECA. 00021ª-2022 del 10 de mayo del 2023, el Instituto de Grafología "GRAFÓLOGOS BOGOTÁ", informó que, como requisitos para adelantar la prueba pericial grafológica de antigüedad de tintas, le indicó:

*"(...) adelantar la gestión ante el despacho en donde reposa el título, de desglose del documento y el envío directo al Instituto Canario de Análisis Criminológico ICAC Calle Antonio de Viana, 15 Bajo Las Palmas de Gran Canaria Las Palmas 35001 España.", para lo cual deberá "enviarse el documento en correo normal DHL o FDX en sobre cerrado dirigido al Instituto Canario de Análisis Criminológico". Lo anterior, teniendo en cuenta que el referido perito indicó que "en Colombia No existe un laboratorio que adelante pruebas de química analítica o que emita peritajes de datación de tintas, y por tal razón a través de convenios de apoyo inter institucional Grafólogos Bogotá brinda el servicio de acompañamiento para la práctica de dicha prueba pericial. Cualquier abordaje que se pretenda realizar a cerca de la posible datación de la tinta utilizada para la firma o establecer el momento en el cual fue depuesta la rúbrica sobre el papel, necesariamente debe contar con la autorización del juez que se entenderá aceptada mediante el desglose y envío al Instituto del documento cuestionado. (...)"*

Así mismo refirió que, al momento de remitir la letra de cambio al Instituto Canario de Análisis Criminológico, ninguna de las 2 empresas de transporte de encomiendas internaciones ( DHL

y FEDEZ), aceptaron el envío de dicho título valor, pues las letras de cambio se encuentran dentro de las mercancías prohibidas para envíos a España. Por lo cual solicita orden judicial para aceptar el envío.

#### ❖ **Memorial impulso procesal Dra. Swthala Fajardo Sánchez.**

Así mismo., a través de escrito del 19 de abril del año que avanza, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó se señale fecha para realizar audiencia inicial dentro del asunto de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

- **Remisión título valor base ejecución.**

Ahora bien, el artículo 227 del Código General del Proceso, establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, el Dr. Danilo Marín Ortiz, solicitó se decrete como prueba pericial la grafológica de datación y/o antigüedad de la letra de cambio objeto de ejecución.

Teniendo en cuenta que, la solicitud probatoria del apoderado de la parte ejecutada fue dentro de la respectiva oportunidad, habrá el Despacho de autorizar la remisión del título valor al Instituto Canario de Análisis Criminológico ubicado en la Calle Antonio de Viana, 15 Bajo 35001 Las Palmas de Gran Canaria de España, a efectos de que se practique la prueba pericial grafológica de datación o antigüedad de tintas solicitada y sea presentada al proceso de la referencia.

Así mismo, se ordenará al citado Instituto que, una vez practicada la prueba grafológica, devolver el título base ejecución, al apoderado judicial de la parte demandada a efectos de que el mismo sea reintegrado a este proceso judicial.

- **Impulso procesal**

Frente al pedimento elevado por la apoderada judicial del extremo actor, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento en razón a que, mediante providencia notificada en estado del 25 de febrero del 2023, este Juzgado fijó fecha para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

## **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

## **IV. DISPONE:**

**PRIMERO:** Para efectos de la presentación del dictamen pericial solicitado por el Dr. Danilo Marín Ortiz apoderado judicial de la parte demandada, **AUTORIZAR** el **envío** del original de la letra de cambio base de ejecución por valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) correspondiente al proceso ejecutivo invocado por Yeimer Jaramillo Estrada contra la Transportadora la Ceiba S.A.S, al Dr. **Oscar Francisco Díaz Santana**, socio fundador del **Instituto Canario de Análisis Criminológico (ICAC CANARIAS)** ubicado en la **Calle Antonio de Viana, 15 Bajo 35001 Las Palmas de Gran Canaria España**, con el objeto de

que se analice las características físico – químicas y/o componentes de la tinta utilizada en la confección de la firma ilegible consignada por el señor German Andrey Castellanos Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.944, en la cara posterior (reverso) de la letra de cambio base de recaudo dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Dicha autorización tiene como objeto, establecer la antigüedad de la tinta del citado título valor, es decir, determinar si la rúbrica fue depuesta sobre la letra de cambio en fecha reciente, (durante el tiempo comprendido entre los años 2019 al 2022); si fue depuesta en fecha intermedia (años 2017 a 2018) o si por el contrario el trazo puede corresponder a una firma depuesta en la letra de cambio en fecha antigua, es decir en el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del 2015.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, **OFÍCIESE** a las empresas transportadoras **DHL EXPRESS – LOGISTICA INTERNACIONAL** y **FedEx Entrega Exprés-**, poniéndose en conocimiento esta determinación.

**TERCERO: ORDENAR** al Dr. **Oscar Francisco Díaz Santana**, socio fundador del **Instituto Canario de Análisis Criminológico (ICAC CANARIAS)** que, una vez practicada la prueba grafológica establecida en el numeral anterior, remita el original del título valor base de ejecución por valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) con destino al Dr. Danilo Marín Ortiz, a efectos de que el mismo sea reintegrado al proceso de la referencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud elevada por la Dra. Swthalana Fajardo Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c433736c58ac92541c00457a37d872c4dcb7cedf4f0a110ead2a56b28e6cca1**

Documento generado en 26/05/2023 11:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) |
| <b>DEMANDANTE:</b> | WILSON MOTTA SAAVEDRA                       |
| <b>DEMANDADOS:</b> | PLAN G. S.A.S.                              |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 2019-00574-00 FOLIO 469 TOMO XXVIII         |
| <b>ASUNTO:</b>     | DECIDE UNIFICACIÓN DICTAMEN                 |
| <b>PROVEÍDO:</b>   | TRÁMITE                                     |

Efectuadas las censuras por los apoderados judiciales de las partes con respecto a los dictámenes presentados por cada una de ellas, se procede a emitir la decisión que corresponda, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022, se dispuso correr traslado recíproco a las partes de los avalúos del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-117220, presentados por cada una de ellas, para que efectuaran las observaciones de rigor, razón por la cual, dentro de la oportunidad legal, los apoderados judiciales de los litigantes, hicieron sus correspondientes reparos respecto de los mismos.
- De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar una comparación de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá y, de las dos experticias presentadas con el fin de establecer cuál de ellas se ciñe con precisión a la plena identificación del inmueble materia de la demanda, así como a sus demás características especiales.

**1) Diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, el 21 de septiembre de 2021, al inmueble con matrícula inmobiliaria 420-117220.**

- Una vez en el lugar de ubicación del inmueble, el personal del Juzgado comisionado fue atendido por el señor GEOVANNI MORERA OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.651.910, expedida en Florencia, Caquetá, (representante legal de la entidad demandada). Se consignaron como linderos del inmueble los que se encuentra determinados en la escritura pública número 1882 del 28 de junio de 2017, expedida por la Notaría Primera de Florencia, Caquetá. Se continuó con el desarrollo de la diligencia, consignando lo siguiente: *“...se trata de un predio lote de terreno el cual no tiene ningún tipo de construcción, ni mejora, ni se encuentra plenamente delimitado o encerrado, el predio cuenta con pasto y su destinación se presume que es para uso y aprovechamiento ganadero...Igualmente se le concede el uso de la palabra al representante legal de la parte demandada quien manifiesta: se aclara que el terreno no es para uso agropecuario toda vez que no se le pudo dar ese uso porque puede haber una afectación al subsuelo para*

*cualquier construcción de desarrollo urbano. El despacho declara legalmente secuestrado el bien inmueble objeto de la diligencia...”.*

## **2) Avalúo rendido por el Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON.**

- **TIPO DE TERRENO:** Terreno ondulado con destinación a vivienda según el P.O.T. Ciudad Verde.
- **LOCALIZACIÓN:** El presente inmueble se encuentra ubicado al sur de la ciudad. Con proyección de desarrollo futuro, denominado ciudad verde en el medio se localizan condominios Quintas de Barcelona, Colinas de San Antonio, Bosques Arazá, proyecto de vivienda natura.
- **VENCINDARIO:** El sector está proyectado para una zona de desarrollo futuro mediante un plan parcial “Ciudad Verde”, encontrando condominios como Quintas de Barcelona, Colinas de San Antonio, Bosques Arazá y el proyecto de vivienda unifamiliar denominado Caobos.
- **USO ACTUAL:** Presenta un espacio de potrero verde sin ningún de tratamiento urbanístico o mejora.
- **DIRECCIÓN:** El predio no cuenta con nomenclatura, está incluido dentro del lote No.1, ubicado en la Diagonal 27 # 3-B-200, en la loma ciudad verde Lote # 5, del plan ciudad Verde del municipio de Florencia.
- **VIAS DE ACCESO:** Se accede desde la vía salida al sur del departamento del Caquetá, ingresando por la vía pavimentada que se encuentra a la altura de la Secretaría de Agricultura, vía pavimentada aproximadamente de 2.500 metros, luego se ingresa a una vía 2.200 metros por un potrero. El ingreso al lote es peatonal para su apreciación visual.
- **SERVICIOS PÚBLICOS:** Carece de infraestructura de servicios públicos, la red de energía eléctrica no está tan distante del predio, se encuentra una red colectora de alcantarillado llamado colector de occidente.
- **DESTINACIÓN ACTUAL:** Este inmueble objeto de análisis valuativo, no tiene ninguna destinación.
- **NORMAS URBANÍSTICAS:** Se ha tomado como fuente urbana del acuerdo 018 de 2000, por medio del cual se adoptó el plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Florencia, el predio se encuentra dentro del área urbana y posee una afectación ambiental sobre el costado del rio Hacha, guardando un aislamiento de 4 metros, en el lindero identificado como zona de conservación Ronda del Río, el proyecto posee esta zona de aislamiento al igual que sobre el costado de la vía Florencia-Morelia, se debe dejar un aislamiento de 15 metros.
- **LINDEROS:** Los linderos se describen en la escritura pública No. 1882 del 28 de junio de 2017, de la Notaría Primera del circulo notarial de Florencia, Caquetá.
- **AREA DEL LOTE:** 18.255,39 M2
- **TOPOGRAFIA:** Forma geométrica: Irregular. Relieve: Pendientes variadas del 5% al 12%. Relación frente / fondo: 1:1.

## **3) Avalúo presentado por el Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA.**

- **TIPO DE INMUEBLE:** Lote de terreno de mediana extensión con las construcciones existentes.
- **DIRECCIÓN:** Lote No. 5, incluido dentro del lote No. 1, ubicado en la Diagonal 27- número 33-B-200 In Loma de la Ciudad Verde – Plan Parcial de la Ciudad Verde, Florencia, Caquetá. El predio no se encuentra dentro de la nomenclatura de la ciudad.
- **VECINDARIO:** El sector está circunscrito por una zona de futuro desarrollo (Plan Parcial de Ciudad Verde), en sus cercanías se encuentran las urbanizaciones Colinas de San Antonio, condominio Campestre Portal de las Colinas, condominio Santana y gran proyecto de vivienda de interés social desarrollado por la constructora Rodríguez Briñez, denominado Bosques de Arazá y el proyecto de Vivienda Unifamiliar denominado Caobos.
- **VIAS DE ACCESO:** Al inmueble se accede mediante una vía de salida al sur del Departamento, ingresando por la vía pavimentada que se encuentra a la altura de la Secretaría de Agricultura del Departamento, luego por una vía pavimentada a mano derecha, se continúa por ésta aproximadamente 2.500 metros y posteriormente se recorre aproximadamente unos 2.200 metros, entrando a mano izquierda por un carreteable construido a nivel de la banca, se llega directamente al predio.
- **TRANSPORTE:** Las rutas de transporte son buenas de taxis y el tráfico urbano público es regular.
- **SERVICIOS PÚBLICOS:** Al momento de la visita, el predio objeto del presente avalúo no cuenta con ninguna infraestructura de servicios públicos, sin embargo, la red de energía eléctrica se encuentra muy cercana al predio, al igual que la red de alcantarillado denominado Colector de Occidente.
- **DESTINACIÓN ACTUAL:** El inmueble objeto del avalúo no tiene ninguna destinación.
- **NORMAS URBANÍSTICAS:** Como fuente de la normatividad urbana existente, se ha tomado el acuerdo 018 de 2000, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para la ciudad de Florencia, el predio se encuentra localizado dentro del área urbana y posee una afectación ambiental sobre el costado del río Hacha, sobre el cual se debe dejar un aislamiento de 30 metros sobre todo el lindero identificado como Zona de Conservación de Ronda de Río, el proyecto posee esta zona de aislamiento al igual que sobre el costado de la vía Florencia – Morelia, se debe dejar un aislamiento de 15 metros.
- **LINDEROS:** Los linderos aparecen descritos en la escritura pública No. 1882 del 28 de junio de 2017 de la Notaría Primera de Florencia, Caquetá. Área del lote 18.255,39 m<sup>2</sup>
- **TOPOGRAFIA:** Forma geométrica: irregular. Relieve: Pendientes variadas entre el 1-12%. Relación frente / fondo: 1:1
- **MATRICULA INMOBILIARIA:** 420-113334.
- **FICHA CATASTRAL:** 01-004-00-00-0305-0011-000.
- A través de la escritura pública número 1882 del 28 de junio de 2017, corrida en la Notaría Primera de Florencia, se establece con suficiente claridad que la



sociedad PLAN – G S.A.S., con NIT. 900887016-9, a través de su representante legal, señor GEOVANNI MORERA OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.651.910, expedida en Florencia, Caquetá, procedió a dividir el predio de su propiedad, distinguido como lote número 1, ubicado en la Diagonal 27, número 33B-200 In LA LOMA CIUDAD VERDE, del municipio de Florencia, Caquetá, con extensión de 5 hectáreas y 6.895,67 M2, ficha catastral 010403050011000, con matrícula inmobiliaria 420-113334, en siete porciones, entre los que se encuentra el PREDIO NUMERO CINCO (5), lote urbano, con extensión superficial aproximada de 1 hectárea y 8.255.39 M2, al cual, una vez desmembrado, se le asignó la cédula catastral 01-04-00-00-0305-0026-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 420-117220 y se individualizó con sus respectivos linderos, los fueron insertados en el acto escriturario en comento.

- Ahora, al examinar los avalúos comerciales presentados por los arquitectos DESIDERIO ROJAS CHACON (de la activa) e ILDE RIVERA LOSADA (de la parte demandada), podemos afirmar que estas experticias son coincidentes en la mayoría de los ítems consignados, pues, en ambos se determinan las partes del proceso, las referencias de ubicación, el propietario del predio, la extensión, su localización geográfica en el Plan de Ordenamiento Territorial POT, de la ciudad de Florencia, la clase del inmueble, vecindario, vías de acceso, rutas de transporte, servicios públicos, destinación actual, normas urbanísticas, método valuatorio y la forma como se ingresó al inmueble, registro fotográfico, entre otros.

- Los abogados de las partes en contienda, al momento de descorrer el traslado que recíprocamente les fue conferido en los términos de la regla 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, realizan una serie de críticas sobre aspectos que no tienen relevancia, menos aún, que conlleve a tomar la decisión de variar drásticamente el fondo de los dictámenes rendidos.

- En verdad, en los trabajos allegados al proceso, se presentan algunas omisiones o confusiones de datos mínimos, que no se consideran relevantes para efectos de la plena identificación del inmueble objeto del estudio, pues, las mismas se pueden suplir fácilmente con la información anexa, como se pasa a explicar:

#### **1- El dictamen rendido por el Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON.**

a) No consignó en su informe una relación física de los linderos del predio, pero en el acápite de TITULOS OBSERVADOS Y LINDEROS, hace referencia a la escritura pública número 1882 del 28 de junio de 2.017, corrida en la Notaría Primera de Florencia, a través de la cual, se realizó la división del Lote número 1 de mayor extensión y la desmembración del Lote número 5 con sus respectivos linderos ya individualizados, siendo el mismo predio que posteriormente fue dado en garantía por parte de la entidad demandada al actual demandante, a través de la escritura pública número 2003 calendada 27 de agosto de 2019, expedida en la Notaría Primera del Circulo de Florencia, fundo que hoy es objeto de la presente acción.

b) Cuando hace referencia al numeral 4 NORMAS URBANISTICAS, señala que: *“el predio se encuentra localizado dentro del área urbana y posee una afectación ambiental sobre el costado del río hacha, guardando un aislamiento de 4mts”*, cuando lo correcto es que se conserve una porción de terreno o zona de protección ambiental de 30 metros a lo largo de todo el lindero.

#### **2- El trabajo presentado por el Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA**

a) En el ítem. MATRICULA INMOBILIARIA 3.1.2, si bien, se señaló el número de matrícula 420-113334, ficha catastral 01-004-00-00-0305-0011-000, que son datos que corresponden al predio Lote número 1, de mayor extensión que fue sometido a división, no es menos cierto que, las demás reseñas expuestas pertenecen al predio objeto de la experticia, como efectivamente se registró en el punto DIRECCION: "Lote No. 5, incluido dentro del Lote No. 1 ubicado en la Diagonal 27 33B – 200 In La Loma de la ciudad. Ver Plan Parcial Ciudad Verde", sumado a que se especifican las demás características del mismo, como linderos físicos registrados en el informe, extensión, etc.

b) El apoderado judicial de la parte demandante hace un reproche a este perito por cuanto, no señaló minuciosamente en el acápite VIAS DE ACCESO, que el recorrido aproximado de 2.200 metros que señala en su dictamen, para ingresar al inmueble debe realizarse a pie y a través de un potrero, debiendo advertirse que esta situación no es tal magnitud para que se pueda asegurar que se trata de un inmueble distinto al embargado y secuestrado en este proceso.

- En la escritura pública 2003, del 27 de agosto de 2019, se consignó que la sociedad PLAN-G S.A.S., es la propietaria del lote de terreno urbano, *"distinguido con el número 5, de la ciudad de Florencia, con extensión superficial 01 has – 8.255.39 M2, identificado con matrícula 420-117220, determinado según linderos que obra en el mismo folio de matrícula inmobiliaria que se agrega al protocolo. SEGUNDO: ..., correspondiéndole al inmueble en mención el folio de matrícula inmobiliaria 420-117220. TERCERO: Que según Certificado Catastral Nacional No. 7596-369828-13940-0, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 21 de agosto de 2019, ... la dirección y ficha catastral actualizada del predio es: Dirección D 27 33B 200 In Lo 5. Ficha catastral 180010104000003050026000000000"*.

- En el folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, adjuntado al expediente, igualmente se encuentran insertos los linderos del predio en cuestión, los cuales son idénticos a los que fueron señalados en la escritura pública número 1882 del 28 de junio de 2017, de la Notaría Primera de Florencia, a través de la cual se realizó la división material del inmueble de mayor extensión conocido como Lote 1 y distinguido con la matrícula 420-113334 y se disgregó el Lote número 5, matrícula inmobiliaria 420-117220, materia de la presente demanda.

- El Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, en su peritaje hace una justificación pertinente para efectos del aumento del precio del bien, allega en físico la Redacción Técnica de los linderos del predio sub-dividido distinguido como Lote número 5, con un área de 1 hectárea y 8.255,39 M2, los cuales coinciden totalmente con los que se encuentran registrados en la escritura pública número 1882 del 28 de junio de 2017, emitida por la Notaría Primera de Florencia así como en el folio de matrícula 420-117220, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Con base en lo anterior, se puede concluir que el predio distinguido como Lote número 5, ubicado en la Diagonal 27 33B – 200 In LA LOMA CIUDAD VERDE, del municipio de Florencia, Caquetá, con extensión de 5 hectáreas y 6.895,67 M2, matrícula inmobiliaria 420-117220, de propiedad de la parte demandada, embargado y secuestrado en estas diligencias, se encuentra plenamente identificado dentro de los avalúos presentados por las partes.

- De acuerdo con lo discurrido, el Juzgado considera que se debe acoger en esta oportunidad como válido para esta actuación el avalúo presentado por el Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, porque, además de la descripción detallada del inmueble, se hizo una inserción física de los linderos de éste, es el informe más reciente y, porque además, se incrementó su precio de manera fundamentada, de tal suerte que, esta última circunstancia se convierte en un aspecto relevante para efectos del remate, si se llegare a él, por cuanto, favorece tanto a la parte demandante como a la demandada, pues, es acertado pensar que se obtendrá un mayor monto de dinero en la subasta pública.

- Fuera de lo anterior, debe advertirse al demandante señor WILSON MOTTA SAAVEDRA, que las solicitudes que impetere a nombre propio no serán atendidas debido a que carece del derecho de postulación exigido por el artículo 73 del Código General del Proceso, además, no es necesario que coadyuve todas las peticiones que eleva su abogado, excepto en aquellos casos en que la ley así lo ordene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

PRIMERO: TENER el informe presentado por el Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'115.336, expedida en Neiva, Huila, matrícula profesional número 25700-47057, adscrito a la CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES - ANA - NIT: 900796614-2, Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, como avalúo comercial del inmueble embargado secuestrado en este trámite, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-117220, al cual se le asignó el valor de 1.699'514.923,00, con fundamento en las razones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a las peticiones presentadas a nombre propio por el demandante señor WILSON MOTTA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'646.542 expedida en Florencia, Caquetá, por cuanto, carece del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba7e85ce0bd2522f3e421a41ba3422a092cec565f1fdccc88c228a99bffcad5**

Documento generado en 26/05/2023 11:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA                                          |
| <b>DEMANDANTE</b> | SALOMÉ PÉREZ DURÁN                                                            |
| <b>DEMANDADO</b>  | CLÍNICA MEDILASER S.A                                                         |
| <b>RADICACION</b> | 2013-00083-00                                                                 |
| <b>ASUNTO</b>     | NIEGA AMPLIACIÓN TÉRMINO PARA APORTAR PRUEBA<br>Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES. |

**I. ANTECEDENTES**

Verificado en su integridad el expediente se observa que el Despacho no ha realizado pronunciamiento a las siguientes solicitudes:

1. Solicitud del 31 de marzo del 2023, donde el Dr. Edwin Alfonso Vargas Narváez solicitó prórroga para allegar la prueba pericial solicitada.
2. Memorial del 10 de mayo del 2023, a través del cual la Dra. María Carolina Suarez Andrade, concede facultades para actuar al Dr. Edwin Alfonso Vargas.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Solicitud prórroga para allegar prueba pericial.**

De conformidad con la solicitud emanada por el Dr. Edwin Vargas, quien funge como apoderado judicial de la demandada Clínica Medilaser, el Despacho, advierte las siguientes circunstancias:

El 9 de octubre del año 2013, Clínica Medilaser solicitó como prueba pericial, un dictamen suscrito por la Sociedad Colombiana de Urología.

En audiencia del 2 de marzo del año que avanza, este Juzgado decretó la prueba pericial solicitada por Clínica Medilaser, otorgándole a ese extremo procesal el término de 20 días siguientes, para que la misma fuera allegada al expediente, providencia que fue notificada en estrados y de conocimiento de cada una de las partes.

Se debe destacar que el Código General del Proceso, no instituye la figura de la “prórroga” solicitada por ende el dictamen se debe aportar en el término que el Juez conceda.

Aunado a ello, hay que advertir que Clínica Medilaser no aportó en su solicitud ninguna prueba que demuestre que efectivamente realizó de manera diligente las actuaciones para obtener la prueba pericial y que, por razones externas, no ha podido aportarla.

Así las cosas, encuentra este Fallador que, la oportunidad para que Clínica Medilaser aportara el dictamen pericial que pretendía hacer valer para la defensa de sus intereses dentro del presente asunto, pereció desde el 31 de marzo del 2023, y no hay lugar a otorgar más tiempo para que este sea allegado.

**2. Memorial renuncia poder Dra. Edna Hoyos.**

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho, la Dra. **María Carolina Suarez Andrade**, Representante Legal de Clínica Medilaser S.A, confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Edwin Alfonso Vargas Narváez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.113 y tarjeta profesional de abogado No. 206.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esa entidad ejerza la defensa de sus intereses.

Por encontrar ajustado a derecho la solicitud de la Representante Legal de Clínica Medilaser S.A, este Despacho tendrá al Dr. **Edwin Alfonso Vargas Narváez**, como su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

**III. DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por Clínica Medilaser, consistente en ampliar el término para aportar la prueba pericial decretada en audiencia del 2 de marzo del año que avanza.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. **Edwin Alfonso Vargas Narváez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.113 de Florencia, Caquetá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 206.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Clínica Medilaser, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado el 10 de mayo del 2023.

**NOTIFÍQUESE**

MGB

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6791dd8ce87f661664c5fed06189f369c47312f11849f29f0694ed74b4b6397**

Documento generado en 26/05/2023 11:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL DE PERTENENCIA                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA          |
| <b>DEMANDADOS</b> | LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CEDEÑO Y OTROS |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2023-00035-00                          |
| <b>ASUNTO</b>     | RECONOCE PERSONERÍA y OTROS            |

Mediante escrito del 17 de mayo de 2023, el abogado Norvey Alexis Orozco González, allegó el poder conferido por la demandada Laura Daniela Gutiérrez Cedeño para que la represente dentro de estas diligencias.

Frente a esa situación, advirtiéndole que en el expediente no obra soporte alguno de haberse llevado a cabo la diligencia de notificación personal de la señora Gutiérrez Cedeño, se le reconocerá personería al profesional del derecho designado por ella y se le tendrá como notificada por conducta concluyente, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

De igual forma, atendiendo a la solicitud elevada por el togado, se ordenará que se le remita el link del expediente virtual, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.290.779 expedida en Líbano (Tolima), con tarjeta profesional número 247.838 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de la demandada LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CEDEÑO.

**SEGUNDO: TENER** a la señora LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.528.393, como notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de la notificación que, por estado electrónico, se haga de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP.



**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se le corre traslado del escrito de demanda, la subsanación y sus anexos, a la señora LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CEDEÑO MORA, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a contestarla por escrito, a través de su apoderado judicial, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

**CUARTO:** Por secretaría, remítase el link del expediente virtual a la demandada y a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b904836c0598c2117fa49fd6c18e8f8fb1759632704dc08babe874c29d990da**  
Documento generado en 26/05/2023 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

KREPÚBLICA DE COLOMBIA|  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| PROCESO          | VERBAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN    |
| DEMANDANTE       | GERMÁN TORRES CLAROS                   |
| DEMANDADO        | SOCIEDAD INVERSIONES ALSEJO SAS Y OTRA |
| RADICACIÓN       | 1800140003004 2017-00147-01            |
| PROCEDENCIA      | JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL        |
| TIPO PROVIDENCIA | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA            |

I. ANTECEDENTES:

Procede esta judicatura a pronunciarse de fondo, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la Dra. **Jessi Katherine Duque Rojas**, en calidad de apoderada judicial del demandante, señor **Germán Torres Claros**, contra la sentencia número 153 proferida el 6 de octubre del 2021, por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia - Caquetá.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La génesis del proceso que nos convoca fue la demanda verbal de perturbación a la posesión presentada, el 14 de julio de 2017, a través de apoderado judicial (Dr. Klisman Rogeth Cortés Bastidas), por parte del señor Germán Torres Claros contra la Sociedad INVERSIONES ALSEJO S.A.S.

En el líbello genitor, el extremo activo relató que la accionada, representada legalmente por el señor Miller Perdomo Escandón, es propietaria del bien inmueble distinguido con la matrícula número 420-22709 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, ubicado en la Calle 19 No. 12-60 del Barrio Centro, respecto al cual, la Secretaría de Planeación de esta ciudad le otorgó permiso para llevar a cabo una construcción de 3 pisos.

Adujo que, en virtud de ello, la Sociedad ha empezado a ejecutar la obra en parte del bien que colinda al sur con su propiedad, apropiándose de 60 cm de frente por 12,94 metros de longitud, inmueble que actualmente posee el señor Germán Torres Claros, distinguido con la matrícula número 420-99085 y ubicado en la Calle 19 No. 12-42 del Barrio Centro.

Que la posesión ejercida por la demandada ha perturbado de manera continua e ininterrumpida, por un lapso superior de 6 meses, complementada por actos a los que sólo da derecho el dominio, como las mejoras efectuadas el señor Germán Torres sobre el predio, ejecutadas sin consentimiento de persona alguna.

Afirmó que, el 14 de julio de 2016, el actor tuvo conocimiento de que, en la ejecución de la obra a cargo de la Sociedad INVERSIONES ALSEJO S.A.S., se apropiaron de una porción del terreno de su lote, la cual se determinaría en el proceso a través de la inspección judicial solicitada como prueba, actuaciones con las cual se perturba y afecta el derecho de dominio que ostenta el señor Germán.

Dijo también que la demandada ha efectuado modificaciones en el predio del actor con la apertura de zanjas de aproximadamente 2 metros, abusando por completo del permiso otorgado mediante la licencia de construcción, de lo que emerge con claridad el perjuicio alegado.

Finalmente, aseguró que, ese mismo 14 de Julio, el señor Torres Claros le advirtió esa situación al propietario de la obra, no obstante, solo encontró respuestas evasivas, sin obtener una solución al problema suscitado con su ejecución.

### **III. PRETENSIONES:**

Respalda en los anteriores hechos, la parte actora formuló como pretensiones:

- Prohibir y/o suspender a la demandada la construcción del proyecto de tres pisos que adelanta en parte del inmueble del señor Germán, afectando una porción de este en la propiedad horizontal.
- Ordenar la demolición de la parte que hasta ahora se ha construido sobre el inmueble ubicado en la calle 19 No. 12-24 centro Florencia.
- Conminar a la demandada a pagar multas de 10 salarios mínimos por cada acto de contravención en el que incurra.
- Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de perjuicios materiales ocasionados al señor Germán como consecuencia de la perturbación ocasionada con la ejecución del proyecto adelantada en parte del bien que posee y que no permitió que el mismo adelantara obras que tenía planeadas en razón a que las medidas del terreno ya no concuerdan con sus cálculos. Indemnización de 200 millones porque tenía prevista la construcción de un hotel.
- Condenar en costas.

### **IV. ACTUACIONES PROCESALES y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Del expediente se destacan las siguientes actuaciones:

La demanda fue presentada el 14 de marzo de 2017 y, por reparto del mismo día, su conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia que, mediante proveído del 16 de marzo de 2017, la inadmitió, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para subsanarla.

Corregidos oportunamente los yerros advertidos por el despacho, el libelo genitor se admitió a través de auto del 18 de mayo de 2017, así como también, mediante providencia del 6 de julio de 2017, se aceptó la respectiva póliza de caución judicial y se accedió al decreto de la

medida de suspensión de la licencia de construcción otorgada a la Sociedad INVERSIONES ALSEJO S.A.S., librando el oficio número 3667 del 12 de julio de 2017 dirigido a la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia.

Surtida la notificación de la demandada, se recibió contestación, el 3 de agosto de 2017, por parte de su vocero judicial, Dr. Martín Fernando Vargas Ortiz, quien se opuso a las pretensiones del extremo activo, formuló excepciones de mérito, en escrito separado también excepciones previas, allegó y solicitó pruebas.

De las exceptivas planteadas por la pasiva, mediante fijación en lista No. 34 del 8 de agosto de 2017, se le corrió traslado a la parte demandante por el término de 5 días, durante el cual el extremo activo allegó el escrito correspondiente, aportando nuevos elementos probatorios.

Estando el proceso para ingresar a despacho y resolver excepciones previas, mediante auto del 21 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito rechazó por competencia la demanda, con base en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, y ordenó su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia, correspondiéndole, por acta del 7 de marzo de 2018, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

Esta última autoridad, a través de proveído del 3 de abril de 2018, avocó el conocimiento del asunto y vinculó al trámite, en calidad de litisconsorte necesario, a la Sociedad ALMA –G S.A.S, ordenado su notificación.

Realizado el acto de enteramiento de la vinculada, se allegó, por parte del abogado Martín Fernando Vargas Ortiz, escrito de contestación de la demanda, prácticamente en los mismos términos de la Sociedad INVERSIONES ALSEJO S.A.S.

De las excepciones formuladas por el litisconsorte necesario se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció a través de escrito del 21 de mayo de 2019.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019 se programó audiencia inicial para el 28 de octubre a las 3 pm, la cual no se pudo realizar y fue reprogramada para el 28 de enero de 2020.

Llegada esta última fecha se celebró la diligencia, en la que se cumplieron las etapas del artículo 372 del CGP, y se programó la audiencia de instrucción y juzgamiento que tuvo lugar el 26 de febrero de 2020 a las 3 pm, en la cual se señaló el 27 de febrero de 2020 a las 10 am como el día y la hora para realizar la inspección judicial.

En efecto, la diligencia tuvo lugar ese día y se ordenó oficiar al IGAC para que allegara al despacho copia del acto administrativo de actualización catastral especial No. 7278-181349-81131-18834187 del 2 de junio de 2016, decretado como prueba en estas diligencias.

Luego, con auto del 2 de marzo de 2021, se requirió al IGAC para lo mismo y se tuvo por revocado el poder conferido por el demandante al abogado Klisman Cortes Bastidas.

Mediante proveído del 7 de julio de 2021, se ordenó, nuevamente, requerir al IGAC, compulsarle copias, y se le reconoció personería para actuar como vocera judicial del extremo activo a la Dra. Jessi Katherine Duque Rojas.

Días después, con auto del 10 de agosto de 2021, se programó la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 6 de octubre de 2021, día en el que se emitió la sentencia No. 153 resolviendo lo siguiente:

- ❖ Declarar próspera la excepción alegada por la pasiva, denominada *Inexistencia de la perturbación o invasión al bien afectado aparentemente*, y declarar imprósperas las pretensiones de la demanda.
- ❖ Ordenar la terminación del proceso y el archivo del mismo.
- ❖ Condenar en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$20.000.000 M/Cte.

En la misma vista pública, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación y señaló los reparos breves contra la decisión, medio de impugnación que se le concedió en efecto suspensivo.

## **V. TRAMITE PROCESAL EN ESTA INSTANCIA**

Mediante acta de reparto del 13 de octubre del 2021, el asunto llegó al conocimiento de esta judicatura, que, inicialmente, a través de proveído del 14 de junio de 2022, ordenó la devolución del expediente al despacho de origen, como quiera que no se habían aportado los audios de las vistas públicas del 28 de enero, 26 y 27 de febrero de 2020.

Las piezas procesales faltantes se recibieron el 28 de junio de 2022, y con auto del 22 de julio del mismo año se admitió el recurso de apelación, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para sustentarlo, carga con la que esta cumplió, el 27 de julio de 2022, presentando el escrito correspondiente del que, mediante providencia del 5 de agosto de esa anualidad, se corrió traslado al extremo demandado quien, de igual forma, allegó su pronunciamiento el 12 de agosto de 2022.

## **VI. RECURSO DE APELACIÓN.**

Los argumentos principales esbozados por la apoderada judicial de la parte demandante, para respaldar su inconformidad con la sentencia de primera instancia, se resumen así:

Comenzó aludiendo a que el artículo 986 del código civil le otorga al poseedor de un bien el derecho a solicitar que se prohíba toda obra nueva que se intente construir sobre el suelo que ocupa.

Explicó que, en el particular, la afectación padecida por el señor Germán Torres inició con la ejecución de construcciones en el predio identificado con la matrícula número 420-22709, inmueble vecino o contiguo al lote de su propiedad identificado con la matrícula número 420-99085, por parte de la Sociedad INVERSIONES ALSEJO S.A.S. a la que, inicialmente, se le concedió la respectiva licencia, obra que, más adelante, quedó a cargo de la Sociedad ALMAG S.A.S.

Indicó que ese daño consistió en la apropiación, por parte del constructor, de una franja de 60 centímetros de frente por 12,94 metros de fondo perteneciente al lote de su representado, situación que obstaculiza cualquier proyecto que el señor Torres quisiera efectuar en ese

terreno, como consecuencia de la alteración en la extensión del mismo que se realizó de manera arbitraria mediante la perturbación a la posesión.

Resaltó que la demanda fue presentada cuando las obras estaban en ejecución, advirtiéndole al a quo sobre los actos perturbadores previos como la invasión del inmueble del actor con materiales de construcción y la formación de socavones que se utilizaron para estructurar el proyecto a cargo de la accionada.

Señaló también que, sin importar la existencia de una medida cautelar debidamente decretada y practicada, las demandadas continuaron la ejecución de las obras, desconociendo lo dispuesto en auto del 6 de julio de 2017, esto es, la suspensión de la licencia de construcción que se materializó, por parte de la Secretaría de Planeación de Florencia, el 12 de julio de 2017.

Cuestionó que la juez de primera instancia haya decidido negar las pretensiones de la demanda por encontrar “*aparentemente probada*” la excepción de mérito propuesta por la pasiva, denominada “inexistencia de la perturbación o invasión al bien afectado aparentemente”, teniendo como principal soporte probatorio las escrituras públicas allegadas por el extremo pasivo, anteriores a la número 1668 del 18 de junio de 2016, restándole valor al contenido de esta última, en especial, al numeral tercero en donde consta que el predio de su representado, por el costado sur, cuenta con una extensión de 8.60 metros.

Dijo que la actualización de los linderos de ese inmueble no obedeció al capricho del señor Germán, sino que obedeció a la actuación de la autoridad competente que es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía de todo el territorio nacional, así como la facultada para delimitar los predios no solo cartográficamente sino también en cuanto a su extensión de terreno.

Añadió que el certificado especial de catastro fue arrimado, oportunamente, a las diligencias, sin embargo, no se valoró por parte del a quo, y en este también se registra que el inmueble de su prohijado colinda, por el sur, con la Calle 19 en 8.60 metros, y al oeste con el predio de las Sociedades demandadas en 13.60 metros.

Puntualizó que ese documento es de carácter público, que no fue tachado de ninguna manera, y que constituye el medio de prueba conducente, evidenciando de forma clara, precisa y detallada, la extensión del terreno por todos sus costados, acreditando la afectación material de la posesión del señor Germán con la construcción ejecutada en el predio vecino, específicamente la apropiación de 60 centímetros de frente por 12.94 metros de longitud, situación que no fue tomada en cuenta por la juez de primera instancia.

Reprochó que, de manera desacertada, el a quo le impuso a su mandante una carga probatoria que no estaba en la capacidad de soportar, como quiera que el demandante entregó los documentos que estaban en su poder y que resultan idóneos para probar sus pretensiones, como lo son la escritura pública número 1668 del 18 de junio de 2016, el certificado especial de catastro y la medición con demarcación realizada por la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia, elementos que no fueron tachados y gozan de presunción de legalidad, pese a ello, la juez de primera instancia ordenó oficiar al IGAC para que suministrara los antecedentes administrativos que dieron lugar a la actualización catastral, información que no fue posible obtener, aunque la parte actora radicó los múltiples requerimientos emitidos por el despacho, puesto que la entidad se limitó a aportar el mismo certificado especial allegado con la demanda.

Discutió que se le haya endilgado la negligencia del IGAC a la parte actora, bajo el argumento de que era responsabilidad de ese extremo procesal tener esa documentación, por ser quien suscribió la Escritura Pública, consideración que, a su juicio, no tiene sustento legal o jurídico alguno, arguyendo que su poderdante sólo cumplió con los requisitos necesarios para protocolizar una actualización efectuada por el IGAC y que después se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.

Destacó también que, con el líbello genitor, se allegó un dictamen pericial rendido por el señor Hernán Isais Beltrán Barreiro, profesional que no fue desacreditado ni su informe objetado, sin embargo, el a quo no le otorgó valor probatorio, y en el mismo se concluyó que i) hubo afectaciones físicas al predio del demandante como consecuencia de las obras adelantadas por la demandada, ii) se invadieron espacios privados sin autorización expresa del propietario Germán Torres, iii) sí hubo invasión del inmueble del actor, lo cual incide negativamente en cualquier tipo de intervención y/o proyecto que el dueño del terreno quiera desarrollar en el mismo.

Agregó que, de igual forma, en el expediente obra la medición y demarcación efectuada por la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia, autoridad que, respondiendo un derecho de petición elevado por su mandante, indicó que la delimitación realizada para la aprobación de la licencia de construcción se ajusta al área que se encuentra contenida en la Escritura Pública aportada al trámite, encontrando que el área construida es inferior a la demarcada, y que se observa una presunta ocupación de la construcción al predio colindante, señalando que dirimir esa situación no es responsabilidad de la entidad, siendo obligación del beneficiario de la licencia reparar los perjuicios ocasionados a terceros.

Arguyó entonces que, con ese pronunciamiento, se deduce que para la Secretaria también existió la perturbación a la posesión del señor Germán Torres, advirtiendo la ocupación de la construcción al predio colindante.

Por todo lo anotado, consideró que la juez de primera instancia no realizó un correcta valoración probatoria de los documentos aportados con la demanda y el escrito mediante el cual se describió traslado de las excepciones, es decir, i) la Escritura Pública No. 1668 de fecha 18 de junio de 2016, ii) el certificado de libertad y tradición No. 420-99085 y No. 420-22709, iii) el certificado especial catastral del IGAC de fecha 02 de junio de 2016 y iv) la copia del oficio No. SPM-1477 del 10 de agosto de 2016 (medición y demarcación por parte de la secretaria de planeación municipal de la Alcaldía de Florencia).

Así las cosas, la vocera judicial del actor solicitó a este despacho efectuar la revisión y análisis de los elementos de prueba allegados al proceso, así como también la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que durante el trámite se actuó de manera diligente y de buena fe.

Finalmente, la togada pidió que se revoque la sentencia de primera instancia para, en su lugar, conceder las pretensiones de la demanda.

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### **❖ Problema jurídico a resolver:**

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el apelante, y con el fin de desatar el recurso interpuesto, en esta instancia se debe establecer si hay lugar a revocar la sentencia

No. 153 del 6 de octubre de 2021, emitida por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para, en su lugar, conceder las pretensiones de la demanda por encontrar demostrada la perturbación a la posesión y el daño alegado por parte del extremo activo.

#### ❖ **Competencia.**

Esta Judicatura es competente para conocer de la apelación presentada por la vocera judicial de la parte actora en la presente Litis, al fungir como superior jerárquico de la Juez que profirió la decisión en primera instancia de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 320 del Código General del Proceso.

#### ❖ **Recurso de apelación.**

Este medio de impugnación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que, de primera mano, conoció del asunto, en aras de que se revoque o reforme tal determinación, lo cual será viable siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable en el evento bajo estudio, pues en caso contrario deberá mantenerse intacta.

En nuestro ordenamiento jurídico, la finalidad de este recuso está consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ (...) ARTÍCULO 320. **FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...) ”*

#### ❖ **Consideraciones sobre las acciones posesorias. Diferencias tenencia, posesión y propiedad.**

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el propietario o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CC5187-2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, adujo:

*“La posesión material, es comúnmente aceptado, permite actuar sobre ella, mediante el ejercicio de actos positivos propios de dueño. Pero también posibilita defenderla contra toda acción de extraños.*

*El legislador, por varias razones, dispensa protección al poseedor. Entre otras, se cifra en la idea propuesta por Ihering, para quien la posesión no era más que la posición avanzada de la propiedad. Salvaguardada aquella, en línea de principio, también se protegía esta última. Es su fin, a la vez, el fundamento de la tutela concedida a la posesión.”*

En la misma ocasión, respecto a las diferencias existentes entre la propiedad, la posesión y la tenencia, el Alto Tribunal explicó:



*“La propiedad, la posesión y la tenencia. Son fenómenos jurídicos inconfundibles que pueden identificarse individualmente, no obstante, son complementarios y pueden analizarse como parte de una unidad. Aun cuando pueden concurrir las más de las veces en un mismo sujeto de derecho, forman una trilogía de derechos, cada uno, estructurado por singulares y especiales elementos.*

*En relación con las cosas la persona puede encontrarse en una de esas tres posiciones o situaciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos.*

*En la tenencia, simplemente se despliega poder externo y material sobre el bien (artículo 775 Código Civil), pues se "(...) ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño", como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el habitador. En la posesión, a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese propietario (canon 762, ibídem) "con ánimo de señor y dueño". Y en la propiedad, que por excelencia permite usar (ius utendi), gozar (ius fruendi) y disponer (ius abutendi) de la cosa, es derecho in re, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, ejúsdem, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño; y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material.*

*El ánimo de señorío sobre el bien, marca la diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el propio legislador así lo consagró en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión" (artículos 777 y 780 el Código Civil).*

*La posesión urge la presencia de dos elementos el corpus y el ánimus (artículo 762 del Código Civil); en cambio, la mera tenencia sólo requiere uno de esos dos elementos, el corpus. Es mero tenedor quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. Para que exista la mera tenencia solo se exige la detención material, mientras que la posesión requiere no solo la tenencia, sino el ánimo de tenerla obrando como señor y dueño."*

Más adelante, la Corporación puntualizó:

*“La posesión y el dominio también se diferencian en varios aspectos. La acción reivindicatoria protege el dominio, con la excepcionalidad de la acción publiciana; en cambio, la posesión se protege por los interdictos posesorios.*

*En el dominio hay una relación jurídica, en la posesión la relación es de hecho. El dominio solo se adquiere por el modo, en tanto que una cosa se puede poseer a varios títulos.*

*Los elementos de la posesión. Los dos clásicos son el corpus y el ánimus. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión, aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (ánimus domini) sin reconocer dominio ajeno. El ánimus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien."*

Ahora bien, el artículo 972 *ibídem* enseña que las acciones posesorias son las que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos, y el artículo 974 del mismo compendio normativo se refiere al titular de esa acción, señalando que sólo podrá instaurarla *“el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.”*

Frente a estos mecanismos judiciales y sus características, la Corte Suprema de Justicia, en la ya citada providencia, los definió como *“acciones de carácter civil entabladas ante la jurisdicción por un poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material.”*, indicando que se caracterizan por lo siguiente:

*“a) Son acciones inmuebles, en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos. La razón del legislador para no proteger con estas acciones los bienes muebles radica en que el poseedor de cosas muebles es considerado un verdadero propietario. Claro, ello no obsta, verlas desde otras ópticas, como acciones de naturaleza personal, o simplemente acciones derivadas del hecho de la posesión, con independencia de que sean reales o personales.*

*b) Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión.*

*d) No pueden aplicarse tales acciones respecto de bienes o derechos imprescriptibles, como los de uso público, los fiscales y las servidumbres discontinuas e inaparentes.*

*e) Su ejercicio impide que los particulares hagan justicia por sus propios medios.*

*f) Si el sujeto, despojado de la posesión, no sale adelante en el proceso posesorio, puede adelantar la acción reivindicatoria si acredita la propiedad o la posesión regular.*

*g) La posesión que se prueba es la material, por hechos positivos que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”*

Adicionalmente, sobre los elementos de la esencia de la acción posesoria, el Órgano Colegiado señaló:

*“Para la procedencia de las acciones posesorias se encuentran algunos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, pues sin su presencia no es dable entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación que se invoca como hecho principal de la demanda y su legitimidad o ilegitimidad, de conformidad con la persona en cabeza de la cual se encuentre la posesión del bien. Estos presupuestos básicamente son dos:*

*1. Solo pueden instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo (artículo 974 del Código Civil). Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2°, ibídem).*

*Este plazo tiene su razón de ser, en cuanto, un año es tiempo suficiente para diferenciar una posesión de una simple o mera tenencia.*

2. Las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1° del Código Civil). Si buscan recuperar la posesión, el plazo de prescripción es un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido (inciso 2°, ibídem). Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3°, ejúsdem).”

Posteriormente, la Corte concluyó que “en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año”.

Anotó también que “En las acciones posesorias de recuperación (interdicto restitutorio, de despojo o de recobro) o de turbación (interdicto conservatorio o de amparo), la posesión se reputa cuando quien la ejerce ofrece la circunstancia exterior (corpus), indicativa de dominio. Acreditado el hecho, ello envuelve el elemento volitivo o intencional (animus). Establecida así la posesión, la carga de desvirtuarla corresponde a quien la desconoce.”

Precisó, además, que “La posesión es un hecho, y todo punto referido a sus elementos, calidades o vicios, corresponde también, por modo fundamental, a cuestiones fácticas. Su régimen, como se anticipó, es específico. De ahí que el corpus no consiste propiamente en un poder físico sobre la cosa, pues también es materializado tanto por poseedores como por simples tenedores. Consiste en exteriorizar el ánimo de señorío y su valoración debe hacerse conforme a las reglas del sentido común y de la percepción social del respectivo hecho.”

Y dijo que “Si la posesión, como mínimo anual, para el éxito del interdicto posesorio, no fue acreditada, la materia prima para realizar la apreciación en conjunto, ciertamente, lo reclamado, se echa de menos. No es la posesión legal o jurídica que le confiere el dominio suficiente para quede legitimado para ejercer la acción posesoria.”

### ❖ Caso Concreto

Como vimos en el subtítulo anterior, la normas que regulan la acción posesoria, dejan claro que se trata de un mecanismo diseñado especialmente para el poseedor del bien, de ahí su nombre, en consecuencia, sólo quien demuestre cumplir con esa condición estará legitimado en la causa por activa para promoverlo.

De igual forma, se explicó que la posesión del suelo debe probarse con hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, los cerramientos, plantaciones u otros de igual significación.

Ahora bien, cuando se solicita el amparo por perturbación a la posesión, el extremo activo no sólo tiene la carga de demostrar esa tenencia material del predio en litigio, con ánimo de señor y dueño, sino, además, que la misma terminó afectada o amenazada por el comportamiento del demandado.

En esa línea de pensamiento, resulta insuficiente acreditar la propiedad del inmueble para abrogarse la titularidad de la acción posesoria, lo que quiere decir que si el dueño del bien se inclina por utilizar la presente vía judicial, se somete a cumplir todos los presupuestos

señalados por el ordenamiento jurídico para probar que ejerció la posesión material del terreno que reclama, en los términos del artículo 762 y 981 del Código Civil, y a la luz de lo señalado en el artículo 974 ibídem, siendo esa la figura que busca proteger este mecanismo y no el dominio, para el cual el legislador dispuso otro tipo de acciones como la reivindicatoria.

En armonía con tales consideraciones, y descendiendo al caso particular, se observa que el señor Germán Torres Claros afirmó que, con la construcción del edificio de tres pisos, ubicado en la Calle 19 No. 12-60 del Barrio Centro, en el inmueble distinguido con la matrícula número 420-22709 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, llevada a cabo por las Sociedades demandadas, fue despojado de 60 centímetros de frente por 12,94 de longitud de su lote, ubicado en la Calle 19 No. 12-42 del Barrio Centro y distinguido con la matrícula número 420-99085.

Para establecer si con las pruebas e información que hacen parte del proceso, se logra llegar a la convicción de que las pretensiones del accionante deben salir adelante, es necesario hacer el siguiente análisis:

Dentro de las pruebas documentales decretadas por la señora juez de primera instancia, encontramos la copia de la Escritura Pública No. 1.240 del 11 de abril de 2008, expedida por la Notaría Primera de Florencia, mediante la cual el señor Germán Torres decidió englobar 5 lotes de terreno contiguos, identificados con las matrículas inmobiliarias número 420-30806, 420-30644, 420-30480, 420-30677 y 420-30833, que colindaban, individualmente, por el sur, en 1.60 metros con la calle 19, quedando en uno solo colindante, en ese punto cardinal, con dicha vía pública, en 8.40 metros.

Así mismo, reposa en el paginario la Escritura Pública No. 1668 del 18 de junio de 2016, expedida por la mencionada autoridad notarial, en la que se detalla, como antecedente, aquel englobe efectuado por el demandante, se indica que al nuevo predio le fue asignada la matrícula número 420-99085, y se corrige el área del terreno, actualizando sus linderos, de conformidad con el certificado emitido por el IGAC el 2 de junio de 2016, registrando que, por el sur, el inmueble colinda con la calle 19, ya no en 8.40 metros sino en 8.60 metros.

La parte actora también allegó el certificado de libertad y tradición de ese lote *“con la finalidad de demostrar que la titularidad del derecho de dominio recae en el señor Germán Torres Claros”*.

Todos los documentos hasta ahora reseñados, únicamente, sirven para demostrar que el señor Torres es el propietario del bien identificado con el folio número 420-99085 y que se registró como extensión del predio, por el sur, 8.60 metros con la calle 19.

Sin embargo, es necesario recordar, como se dijo párrafos atrás, que, a la luz del artículo 979 del Código Civil, en los juicios posesorios no se tiene en cuenta el dominio y sólo pueden exhibirse títulos de esa naturaleza para comprobar la posesión material que, durante mínimo un año, el demandante debió ejercer sobre el terreno en disputa.

Precisamente, esa tenencia con ánimo de señor y dueño por parte del señor Germán Torres, respecto a la franja objeto de litigio, es lo que se echa de menos en esta oportunidad, pues en ningún momento acreditó, con exactitud, hasta dónde iba el lindero de su inmueble y desde dónde empezaba el de su vecino, antes de la construcción, para así establecer, de forma inequívoca, la manera en cómo ejerció los respectivos actos positivos sobre los 60 centímetros de lote que ahora estarían haciendo parte del edificio de tres pisos.

Nótese, por ejemplo, que, en el interrogatorio de parte, llevado a cabo en la audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2020, el accionante intentó explicar la situación diciendo lo siguiente:

Juez: *“Entre el lote suyo y el lote del señor Miller ¿Cuántas paredes habían?”*

Contestó: *“Una de por medio y la de la tapia de nosotros, la que cierra todo el lote, la del lote de Miller viene con su tapia, luego hay otra tapia que era de mi abuelo paterno cuando él estaba vivo”*

Juez: *Osea ¿había tres paredes?”*

Contestó de manera afirmativa.

Juez: *“Y hoy en día ¿cuántas paredes hay?”*

Contestó: *“La de Miller, y a mí me alzó el muro”, agregando después **“La pared mía se perdió porque cuando metieron el buldócer tumbaron la pared mía y todo y se metieron hasta mitad del lote(...)”***

Juez: *¿Y qué pasó con esas dos paredes que usted dice que tumbaron?*

**Contestó: “Pues no aparecieron, ahí no hay tapia mía”**

Juez: *“Usted me dice que son varios lotes de la casa paterna, ¿cómo así?”*

Contestó: *“No, lo que pasa es que cuando estaban los abuelos, estaba la casa original, pero como eran casas viejas, se cayó esa pared, entonces el abuelo la dejó quieta ahí y echaron otra pared nueva, **entonces había un espacio de vecindad a vecindad, eran lo que falta de la medida del lote, había un vacío ahí, como una tapia”***

Juez: *“Había un vacío, entre casa y casa.”*

Contestó: *“Si señora”*

Según lo afirmando por el demandante hasta este punto, la franja reclamada correspondería a un muro que hacía parte de una pared antigua que se cayó hace muchos años y su abuelo decidió dejarla ahí, generando un vacío entre los dos lotes involucrados.

Más adelante, la titular del despacho continuó preguntándole:

Juez: *“Y ese vacío ¿de quién era?”*

Contestó: *“De acá de la propiedad”*

Juez: *¿Por qué usted dice eso?*

**Contestó: “Porque en las escrituras mías aparece.”**

Juez: *¿Cuál era el frente del lote suyo?*

Contestó: “eso es como 9 metros de frente, eso suma 360 metros”

Juez: No, solo de frente

**Contestó: “Son como 9 metros, no lo tengo claro”**

**Juez: ¿Quién promovió la aclaración de área hecha en el 2016, no fue usted o quién fue?**

**Contestó: “Ah, cuando pedí que me midieran, porque yo mandé a medir”**

**Juez: ¿En qué año hizo eso usted?**

**Contestó: En el 2016**

**Juez: ¿A quién le pidió eso?**

**Contestó: “A un amigo que trabaja ahí en el Agustín Codazzi donde miden”**

**Juez: ¿Recuerda cuáles fueron los cambios que hicieron en esa oportunidad?**

**Contestó: “No, midieron el lote y no daba con las medidas que tiene el Agustín”**

Valga mencionar que la supuesta medición hecha por el IGAC, a la que el señor Germán alude en su declaración, no reposa en estas diligencias, y a pesar de que la juez de primera instancia decretó, como prueba oficiosa, los antecedentes administrativos que habrían llevado a la expedición de la certificación del 2 de junio de 2016, en la que se registró que el lote del demandante tenía una extensión de 8.60 metros en la calle 19, la entidad no allegó dicha información.

Sumado a lo anterior, en esa vista pública, después de ponerle de presente al demandante la Escritura Pública No. 1.240 del 11 de abril de 2008 (englobe), y hacer un recuento sobre su contenido, la señora juez le solicitó que le informara al despacho si después de realizada la construcción por parte de las sociedades INVERSIONES ALSEJO SAS y ALMAG SAS, hizo alguna medición de su terreno, a lo que el señor Germán contestó: **“Si la alcaldía fue, yo mandé a medir con la alcaldía, fue y midió”**

En ese momento de la diligencia, el apoderado del actor intervino para comentar que en el expediente obraba el derecho de petición elevado al ente territorial, la respuesta emitida por el mismo y la demarcación efectuada por la Secretaría de Planeación de Florencia.

Así las cosas, la señora juez, remitiéndose a esa documental, específicamente al oficio SMP14-77 del 10 de agosto de 2016, destacó que se había anexado un mapa que correspondería a las medidas tomadas por la administración municipal, sin embargo, ninguno de los participantes en la audiencia logró entenderlo, en consecuencia, dejaron el estudio del asunto a cargo de los expertos que rindieron concepto en estas diligencias.

A propósito de esos dictámenes periciales que obran en el expediente, tenemos, por un lado, el allegado por la parte actora, emitido por el arquitecto Hernán Isaías Beltrán Barreiro y, por el otro, el suministrado por la parte demandada, elaborado por el también arquitecto Desiderio Rojas Chacón.

En el primero de ellos, el profesional concluyó que i) hubo afectaciones físicas para el predio del demandante, como consecuencia de las obras civiles desarrolladas en el predio del demandando, ii) se invadieron espacios privados, sin la autorización expresa por parte del propietario, iii) que esa situación repercute de forma negativa en cualquier tipo de intervención y/o proyecto tangible o intangible, que el dueño quiera desarrollar en el inmueble.

En el segundo concepto, el experto anotó que la construcción del edificio se llevó a cabo respetando el paramento normal que tenía el lote de propiedad de los demandados, así como el del inmueble del dominio del actor.

Ahora bien, esos mismos peritos asistieron a la diligencia de inspección judicial, practicada el 27 de febrero de 2020, durante la cual, el arquitecto Hernán Isaías Beltrán cambió su postura inicial, diciendo: **“lo que yo veo, de acuerdo a lo que tengo de la historia de las fotos y todo eso, es que ellos sí se metieron, pero sólo el ancho de ese muro, eso que se ve en ladrillo ahí, que está chapeado, es lo único que están invadiendo”** (minuto 12:07 a 12:23), refiriéndose a la estructura que se resalta en la siguiente imagen:



Que desde la parte superior se ve así:





Construcción que, según la medición realizada en esa diligencia, tiene un ancho de 9 centímetros y que le pertenece al señor Germán Torres, pues se trata del muro que los demandados tuvieron que reponer, como quiera que durante la obra se cayó el que existía, cuya altura era ostensiblemente inferior al actual, como puede verse en esta fotografía antigua:



El nuevo muro, visto desde la parte frontal del inmueble, aparece así:



Frente al tema, el señor Laureano López, quien también hizo presencia en el lugar, y dijo haber estado a cargo de la obra como maestro general, explicó que, en efecto, había un vacío entre los predios pero que ellos lo rellenaron haciendo el muro completo para no dejar acceso a los ladrones, indicando que esa pared pequeña interna que quedó en el inmueble del demandante “empata” con la que queda sobresaliendo en el fondo del mismo, existente desde hace muchos años, situación que se puede detallar en las siguientes imágenes:





Incluso, en el minuto 9:26 de la grabación, la señora juez tomó una fotografía y evidenció el antes y el después del lindero entre ambos predios:



De acuerdo con ese análisis, en principio, no se perciben, visualmente, mayores alteraciones en el lindero cuestionado, y la parte actora no demostró, fácticamente, cómo se modificó, con la obra, ese límite entre los dos lotes, para así acreditar haber ejercido la posesión material de los 60 centímetros en litigio, por el contrario, se dedicó a ventilar inconsistencias entre las medidas que aparecen en documentos y las que realmente tiene de frente el inmueble.

Por su parte, el único testigo, señor Carlos Torres, hermano del accionante, durante la audiencia del 26 de febrero de 2020, cuando le preguntaron sobre la afectación del predio, respondió que las medidas estaban mal, ante lo cual la titular del despacho le cuestionó:

Juez: *¿Usted midió?*

Y él contestó: *“Esque hay una diferencia, más o menos, de unos 50, 60 centímetros.”*

Juez: *¿Le estoy preguntando por lo que a usted le consta, ¿Usted midió?*

El testigo adujo: **“Nosotros, en una ocasión, fuimos con un señor que, bueno, que es constructor, y tomamos medidas y si efectivamente estaba pasado.”**

Juez: *Entonces cuénteme cuál es la dimensión de ese frente.*

El señor Carlos respondió: **“Yo lo único que sé que está pasado en aproximadamente en 50, 60 centímetros.”**

Juez: *¿Por qué? ¿Cuál es el deber ser? ¿Tiene claro eso? ¿Cuánto debía medir el lote y cuanto les midió finalmente ese día?*

A lo que el declarante señaló: **“Es que en estos momentos no tengo aquí, yo tengo unos apuntes por ahí de todo lo que hicimos, pero esa casa, es que no recuerdo si es 8.60 o 7.60, no recuerdo la medida exacta”**

Más adelante, cuando le preguntaron por qué si no tenía clara la medida, si tenía claro lo que le faltaba, el señor Carlos contestó:

*“Porque en lo que quedó el lote, en la esquina, donde está, inclusive aquí tengo la foto, donde está la pared, había una franja, en ese tiempo, habían puesto, **en la época de mi abuelo, habían puesto una pared ahí, unos ahumados, entonces que por no quitar los ahumados, dejaron eso, y quedó una raja, una raja así, que era de la propiedad de mi abuelo, entonces ya cuando cayeron los palos, entonces ahí se ve la franja, de la cual quedó la pared, las dos, como el lindero digamos, aquí tengo hasta la foto, más o menos.**”*

Como vemos, las manifestaciones del testigo, al igual que las esbozadas por el actor, no permiten identificar, con claridad y contundencia, de qué manera el señor Germán ejerció la posesión material de los 60 centímetros en disputa, ni mucho menos de qué forma se alteraron las dimensiones de su inmueble a raíz de la construcción del edificio de tres pisos. Inclusive, ninguno de los dos hizo presencia el día en que se llevó a cabo la inspección judicial para explicar, en campo, cómo se evidenciaba la afectación a la que hicieron referencia en sus declaraciones.

La mayor parte del tiempo, el accionante y el señor Carlos Torres se centraron en ventilar su molestia con el hecho de que la extensión actual del lote no corresponda con la que aparece en ciertos documentos y extrañaron un “vacío” que existía entre los dos inmuebles involucrados. Sin embargo, en cuanto a las medidas, hay todo un abanico de posibilidades que explicarían las diferencias entre la medición registrada en documentos y la que realmente tiene el bien, por ejemplo, es posible que desde el principio hayan existido errores en el cálculo al determinar la extensión del frente de lote cuando se englobaron los 5 predios anteriores, también es posible que haya existido una ocupación del terreno, pero por parte de los vecinos del lado contrario, etc.

Y, respecto al “vacío” al que aluden, según lo que permiten deducir varias fotografías, parece que fue rellenado por los demandados, al levantar un muro de contención, con el objetivo de reponerle al señor Germán la pared pequeña que existía antes.

Justamente, en su interrogatorio como representante legal de INVERSIONES ALSEJO SAS, el señor Miller Perdomo Escandón explicó:

*“(…) cuando yo compré ese lote, que fue en el año 2013, 22 de enero del año 2013 exactamente, pues no tenía el recurso, lo compramos en la compañía, no teníamos el recurso, y ahí duró el lote creo que unos 5 años, haciendo cuentas o 4 o 5 años, no sé, para construirlo, entonces como tenemos problemas en Global Agro de parqueo, lo que decidimos fue hacer uso del recurso que teníamos en ese momento y salir a construir ese lote que teníamos, porque hasta la policía nos echaron varias veces que eso estaba era una casa botada. Yo llamé a Germán el día que íbamos a construir, después que hicimos los planos arquitectónicos, nos dieron la licencia, ya llegó el maestro que iba a hacer la ejecución de obra, y el fue muy amable, yo le dije Germán, porque hay algo claro que yo quiero dejar acá, el muro que dice Germán, **el lote no tenía pared, el lote no tenía pared arriba, él tenía un murito, el de él, el lote de él no tenía pared, osea, yo tenía una casa vieja, la casa vieja mía era la pared de él, de la altura del nivel que tiene hoy el lote**”*

Juez: ¿la casa suya si tenía techo?

Miller Perdomo Escandón: “si claro, era una casa, ahí habían unas oficinas, no recuerdo yo que había ahí, era una casa pero una casa vieja, el lote de él se basaba en la pared mía, o la pared de la propiedad que yo había comprado”

La juez le informa que el señor Germán manifestó que había tres paredes, la de la casa vieja, una medianera y la de su casa.

Miller Perdomo Escandón: “No, eso no es cierto, ya le explico cómo estaba la cosa, vea, el lote de él tiene un nivel alto, entonces la pared mía va así, esta pared hacía el cerramiento del lote, pero él tiene un nivel que aún está el lote a ese nivel, a ese nivel ese lote tenía un muro, que es de pronto el que habla Germán hacia abajo, ese muro tenía un metro de más 50 años de construcción”

Más adelante agregó “cuando nosotros vimos eso con el maestro, el maestro me llama y yo haciendo uso de la buena amistad que teníamos con Germán, no tenía el teléfono porque la verdad es que a Germán no lo veía hace muchos años, lo vi hoy pero sí hablamos por teléfono 2 o 3 veces, lo llamé y él fue muy amable, me dijo claro, yo le dije Germán mire pasa esto, yo voy a hacer un sótano acá, en su construcción puede pasar lo que el maestro me explicó, puede pasar que ese muro no aguante, porque necesito dejar el lote, la casa mía también estaba a 1.50, casi al mismo nivel de él, a mí me tocó comerme 1.50 sobre toda el área del lote que son 318 metros, para podernos bajar a nivel de calle y Gobal Agro tiene un sótano allí, nosotros nos bajamos, no recuerdo si tiene 3 metros el sótano, entonces nosotros teníamos que meter una maquinaria, **era obvio el riesgo que había de que el muro de él no aguantara porque era un muro de años, y tenía un murito de 1 metro** y nosotros íbamos a bajar 4.50, entonces lo yo hice fue que lo llamé, repito que él fue muy amable, me dijo no pasa nada Miller hágalo. En Florencia, todos sabemos que el nivel fluvial es alto, aquí llueve demasiado, cuando nos pusimos a hacer esa obra, que empezamos en un febrero, se vinieron las lluvias y obviamente que sí, hubo un derrumbamiento, porque él no tenía un muro de contención como el que yo le hice hoy, no iba a aguantar, no iba a aguantar ni la vibración de la retroexcavadora que tocaba meterle para hacer la ejecución de obra, el costo, el desarrollo tiene un costo, el desarrollo tiene un costo para cualquier ciudad o para cualquier vecino, obviamente no podemos atropellarlos. Entonces, él fue muy amable, me dijo no pasa nada vuelve y me lo echa, qué hicimos nosotros, yo también vivo en Neiva, yo no mantengo mucho acá, entonces yo iba y venía, venía cada 15 días, cada mes, el lote cuando empezaron a escavar se derrumbó, no es lo que dice Germán que no le metimos allá, no el lote se derrumbó por el nivel de lluvias que tuvimos en ese momento que estábamos haciendo la construcción y claro a él le quedó un boquete el berraco”

Juez: Después de que hicieron allá eso, se les cayó la pared, ¿la repusieron?

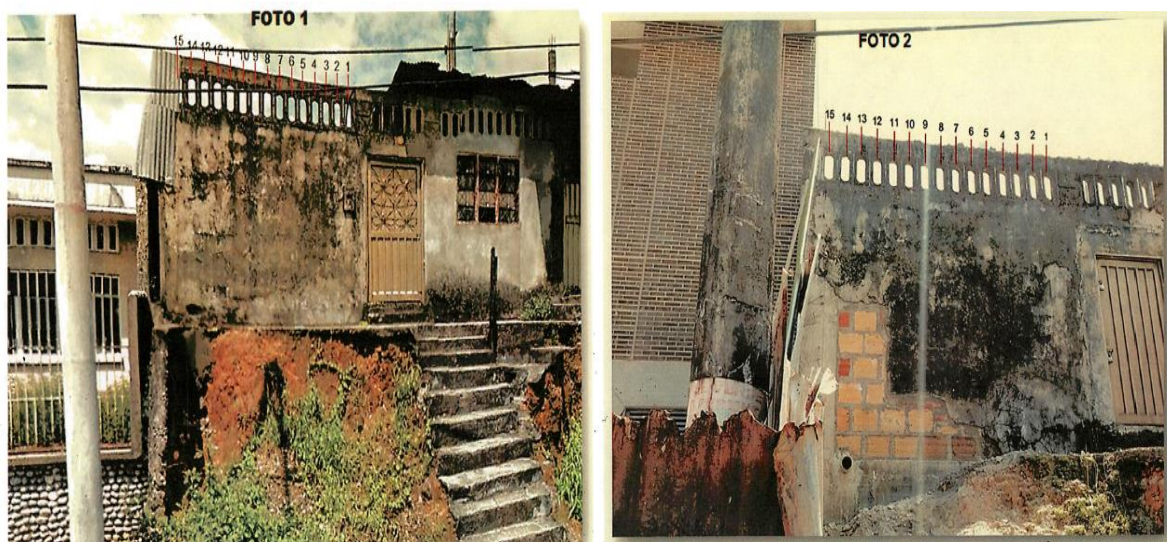
Miller: **“Claro que sí, hicimos el muro de contención de acuerdo a la norma, el de nosotros, y yo le hice ese muro de un metro, se lo hice, creo, me tocaría preguntarle hoy al maestro, pero creo que se lo hice más profundo, le hice los dos muros, el mío propio y el que él tenía, inclusive había una cunetica que él tenía figurada desde hace muchos años por donde corre el agua, se la hicimos, la pared del frente nunca se cayó”**

Juez: Él ha hablado de que había un hueco entre las dos paredes, ¿ese hueco sigue existiendo?

Miller: **“No, hicimos un muro, hicimos el muro de Global Agro, el muro de nosotros y le hicimos el muro que Germán tenía, nosotros lo repusimos**, y aquí sobre estos dos muros pues iba a quedar una filtración, para él el día que fuera a construir y para mí, entonces lo que hicimos es la cuneta de la que le hablo, le figuramos la cunetica que ahí está, como él la tenía, exactamente, le rellené, creo que se comió más de 20 volquetadas eso, no recuerdo, yo pagué las volquetadas, en Global Agro las pagamos para dejarle el lote a nuestro vecino porque ya

*sabíamos que él estaba bravo y el dizque vino un día allí y se enojó mucho y con toda la razón porque es su propiedad, yo lo entiendo, pero habíamos hablado de que yo le iba a dejar el lote tal y como lo encontraba, además la propuesta que yo alguna vez le hice, yo no sé si Germán lo recuerde, es que si él quería, lo llamé, yo lo llamé y le dije Germán porque no aprovechamos y yo le hago, hágase ese muro que usted tiene que hacer al lado de esas construcciones que tiene, y yo le dejo ese lote a nivel que es donde le vale plata a usted ese lote porque ese lote ahí donde está, pues soy respetuoso porque cada uno hace la construcción que quiera, pero yo pensé como empresario, yo dije no dejándole este lote a nivel a Germán, le sacamos toda esa tierra, va bien a él y le va bien a mí, porque yo sabe qué me ahorra ahí, el muro que tuve que hacerle, el mío y el de él, el de él no valió tanta plata porque le hicimos un muro más o menos bueno pero no de la misma calidad que él tenía, se lo dejamos mejor”*

Esas afirmaciones coinciden con lo que muestra el dictamen pericial elaborado por el arquitecto Desiderio Rojas Chacón, en el que se tuvo en cuenta la cantidad de “ojos de buey” o “calados” que aparecen en el muro frontal, antes y después de la obra, así:



Evidenciando que, mientras en la primera foto el “calado” número 15 aparece hasta la mitad, en la segunda foto ya está completo, lo que nos lleva pensar que, en efecto, el espacio que antes constituía un vacío ahora está relleno de concreto, pero sigue siendo del dominio del demandante.

Sumado a lo anterior, valga recordar, nuevamente, que el propio arquitecto contratado por la parte actora, Hernán Isaías Beltrán, durante la inspección judicial, aceptó que esa construcción, que en la parte interior del inmueble del demandante genera una especie de “muela”, sería la única invasión en la que habrían incurrido los demandados, no obstante, en la diligencia quedó claro que mide aproximadamente 9 centímetros y que le pertenece al señor Germán.

En resumidas cuentas, el actor no logró demostrar haber ejercido la posesión material de una franja de 60 centímetros de lote, que en la actualidad haría parte del edificio de tres pisos levantado en el lote vecino, durante los 12 meses anteriores a la obra - entre el 14 de julio de 2015 y el 14 de julio de 2016-, ni mucho menos que resultara despojado de la misma como consecuencia de la construcción ejecutada por los demandados, presupuestos que debía acreditar para reputarse titular de la acción posesoria y, a su vez, asegurar la prosperidad de sus pretensiones.

Evidenciando que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, al despacho no le queda otro camino más que confirmar la sentencia apelada, encontrando acertada la decisión de la señora juez de primera instancia al declarar probada la excepción formulada por la pasiva bajo el nombre de *“Inexistencia de la perturbación o invasión al bien afectado aparentemente”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en su totalidad, la sentencia No. 153 del 6 de octubre del 2021, proferida por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 365 del CGP, fijando como agencias en derecho en segunda instancia instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, realizar el envío de las presentes diligencias con destino al Despacho de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e6928a3c754edc3c8e5cd8d4e13a0934db4c0dc29ebe4488260a68ab95712**

Documento generado en 26/05/2023 11:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**